



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1737-SPA-1013, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras, vibraciones y la contravención al uso de suelo por el establecimiento industrial denominado "Fábrica de muebles del Sur", ubicado en la calle Gardenia número 52, Barrio Xaltocan, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido, vibraciones y la contravención al uso de suelo por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores.

Ruido y vibraciones

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a

las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas. Asimismo, en materia de vibraciones, además de lo establecido en el artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, existe la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que regula las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de las vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras de ésta ciudad.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría de Protección llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio referido, diligencia en la que no se constataron actividades en el inmueble referido, por lo que no se percibieron emisiones sonoras y vibraciones; por lo que se estableció comunicación con la persona denunciante, quien informó que desde días anteriores a la visita, ya se había dejado de percibir el ruido y que al parecer estaban desocupando el lugar.

No obstante lo anterior, en fecha 27 de junio del presente año, personal de esta Subprocuraduría realizó una nueva vista de reconocimiento de hechos, diligencia en la que no se percibieron emisiones sonoras; asimismo, se tuvo comunicación con una persona del género masculino, quien señaló ser el encargado de realizar la limpieza del sitio, pero actualmente está desocupado y no se realizan actividades, no obstante se dejó citatorio, mismo que no fue atendido.

Aunado a lo anterior, por medio del oficio PAOT-05-300/210-1719-2017 de fecha 22 de junio de 2017, se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayor información para dar atención a la problemática denunciada, asimismo, indicar día y horario en el que podría recibir en su domicilio a personal de esta Subprocuraduría con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido y vibraciones, en atención a las condiciones señaladas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, hasta el momento de la presente no se respondió a dicho requerimiento.

Uso de suelo

Ahora bien, en materia de uso de suelo, los artículos 43 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley, asimismo en la Ciudad de México se considerará para la zonificación, las siguientes zonas y usos del suelo; Habitacional; Comercial; de Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Al respecto, se consultó el sitio web oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, del cual se desprende que al inmueble motivo de denuncia le corresponde una zonificación "Habitacional con comercio en planta baja", en donde el uso de suelo para producción industrial de muebles y manufacturas metálicas, está permitido; sin embargo, en el lugar no se constató que se realizara alguna actividad.

Por lo anterior descrito, y toda vez que esta Subprocuraduría no cuenta con los elementos materiales que le permitan continuar con la investigación de la denuncia, considera procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, lo anterior con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que refiere: *El trámite*



de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VI por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actividades en el inmueble ubicado en la calle Gardenia número 52, Barrio Xaltocan, Delegación Xochimilco, que generaran emisiones sonoras y vibraciones, aunado a que la persona denunciante refirió que en días anteriores a la visita de reconocimiento de hechos, la problemática había dejado de presentarse y al parecer estaban desalojando el lugar.
- Mediante el oficio correspondiente se solicitó a la persona denunciante aportar información adicional que permitiera constatar los hechos denunciados, así como el día y horario en el que personal de esta Subprocuraduría podría llevar a cabo el estudio de ruido y vibraciones desde el punto de recepción; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente: ccp_ofprocurador@paot.org.mx

LMH/EGGH/SAS/ALRR*

SIN TEXTO